

Observaciones Proyecto de Resolución Servicio Nacional de Aduanas

Antecedentes

Con fecha 7 de julio del año 2025 el Servicio Nacional de Aduanas puso a disposición de los operadores del comercio internacional un proyecto de resolución denominada "Forma de acreditar la procedencia de la exención de IVA en la importación de bienes de bajo valor a que se refiere el artículo 12 letra b) N°18 del Decreto Ley N°825 de 1974, adquiridos o de por medio de contribuyentes inscritos en el régimen de tributación simplificada"¹. Esto, con el objetivo de recibir comentarios y minimizar errores o dificultades prácticas en su aplicación. El plazo para ingresar comentarios u observaciones al correo electrónico nuevanormativa@aduana.cl vence el 21 de julio del 2025.

Chilexpress S.A. como empresa interesada e incumbente sobre las materias que se regulan, realiza las siguientes observaciones:

Observación N°1: Resolución no regula lo señalado en la norma

La resolución no regula en concreto, la forma en que el comprador debe acreditar que el IVA fue efectivamente cobrado por el vendedor o plataforma digital para acceder a la exención.

Esta forma de acreditar el cobro del IVA, debe quedar en una resolución conjunta SII-Aduana, conforme al art. 12 B N°18 del DL 825.

Observación N°2: Inconsistencia entre lo dispuesto en el resuelvo N°2 letra a) y N°3 letra a) del Proyecto de Resolución

Para evitar inconsistencias en el texto, es necesario incorporar en el punto N°3 letra a) una frase que señale que las plataformas digitales de intermediación o los vendedores remotos, además de no estar inscritos en el régimen de tributación simplificada al momento de la venta remota, no deberán encontrarse en la nómina de cambio de sujeto fijada por el SII para la aplicación de las normas generales.

¹ <https://www.aduana.cl/publicacion-anticipada-julio-2025/aduana/2025-07-07/094418.html>

Observación N°3: Eliminación literal e) resuelvo 3°

El literal e) del resuelvo 3° señala. que:

“3° Las demás importaciones se sujetarán a las normas generales aduaneras y de tributación que rigen las importaciones, quedando comprendidas entre otras, la importación de las siguientes mercancías:

e) Bienes que se encuentran sujetos a otros impuestos especiales o adicionales y bienes que requieren autorización o visto bueno de otros organismos en forma previa a su importación al país”.

La aplicación de impuestos adicionales o especiales no debiera condicionar o afectar la tributación de IVA aplicable a los bienes de bajo valor, efecto no contemplado por la ley. Igualmente, no debieran eliminar la exención de derechos de aduana y de IVA para envíos o importaciones que no son compras remotas.

Sumado a lo anterior, no correspondería tampoco vincular la aplicación o no de derechos de aduana e IVA con relación a la existencia o no de vistos buenos, que es una materia totalmente distinta de la tributación que afecte a las ventas o importaciones.

Observación N°4: Eliminación literal f) y enunciado final del resuelvo 3°

El literal f) y el enunciado final del resuelvo 3° señala. que:

“3° Las demás importaciones se sujetarán a las normas generales aduaneras y de tributación que rigen las importaciones, quedando comprendidas entre otras, la importación de las siguientes mercancías:

f) Bienes que no cumplan con las condiciones establecidas en el resuelvo 1° de esta resolución.

En todos los casos antes señalados, el IVA y arancel aduanero aplicará en la importación conforme a las reglas generales aplicables”.

La ley grava con IVA y exime de derechos de aduana a las operaciones descritas en el artículo 4.

El artículo 12 B N° 11, después de la modificación de la Ley 21.713, mantiene la exención de IVA para las operaciones de importación allí contempladas, entre las que

se encuentran las señaladas en la partida 00.23 del Arancel Aduanero, **salvo que se encuentren gravadas en virtud del art. 4.**

La ley mantuvo también las normas de la partida 00.23 modificando solamente el monto en dólares.

Por lo anterior, existen operaciones contempladas en ambas disposiciones, que no siendo ventas afectas (compras efectuadas vía remota, desde Chile por un no contribuyente de IVA), siguen estando exentas de derechos de aduana y de IVA.

Por lo anterior las normas de la letra f y el enunciado final del resuelto N°3, no se avienen en nuestro concepto, con las citadas disposiciones legales antes citadas.

Observación N° 6: Respecto del resuelto N° 6

Es necesario incorporar la forma en que Aduana va a diferenciar físicamente, en la línea, aquellos envíos que quedarán liberados por haberse acreditado el pago por plataforma o por cambio de sujeto, de aquellos que no han pagado el impuesto.

De la misma forma, sería necesario estudiar el procedimiento para diferenciar físicamente los envíos exentos (12 B N°11 Ley IVA y Partida 00.23).

Lo anterior requiere procesos de identificación y diferenciación físico y en los sistemas informáticos, que deben ser preparados con antelación a la vigencia de estas normas.